



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00847-00

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P, por lo que será admitida de conformidad con lo igualmente dispuesto en los artículos 90 y 91 ibíd.

De igual modo, en atención a la solicitud de amparo de pobreza que realiza la demandante, por encontrarse dentro de las circunstancias de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá aquel a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, habrá de accederse a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que JAVIER ANTONIO JAIMES IBARRA, KELLY YOLANY COTAMO VARGAS, actuando en nombre propio y en representación del menor SAMUEL JAIMES COTAMO, JESÚS ANTONIO JAIMES y FANNY IBARRA MORANTES proponen en contra de GERMÁN HUMBERTO CASTAÑO VALDÉS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte

(20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se notificará de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARÍN y KATHERINE ROJAS GÓMEZ, para que representen los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente.

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a los señores JESÚS ANTONIO JAIMES y FANNY IBARRA MORANTES en la forma solicitada, advirtiendo que no se hace necesario nombrar abogado de oficio, por cuanto ya se encuentran representados por apoderado judicial.

QUINTO: La parte demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN, por la suma de \$28.768.800, tal y como lo ordena el artículo 590 del C. G. del P. Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

178

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b8eb078ae7809c734650988c4bdc125773d6cea864fd52fb8d14a45b92d59c**

Documento generado en 05/10/2022 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>